

## OPINIÓN N° 007-2019/DTN

Entidad: Autoridad Portuaria Nacional

Asunto: Requisitos de calificación relativos al Personal Clave del postor

Referencia: a) Oficio N° 1017-2018-APN/GG-UAJ  
b) Oficio N° 1245-2018-APN/GG-UAJ

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante los documentos de la referencia, el Gerente General (e) de la Autoridad Portuaria Nacional realiza consultas sobre los requisitos de calificación relativos al Personal Clave del postor, en el marco de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, la “Ley”), y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el “Reglamento”).

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

### 2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

De manera previa, corresponde señalar que con fecha 3 de abril de 2017, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 *-Decreto Legislativo que modifica la Ley-*, y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF *-Decreto Supremo que modifica el Reglamento-*, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha; salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1341, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria<sup>1</sup>.

En esa medida, considerando que la solicitud de consulta ha sido formulada después de efectuadas dichas modificatorias, el análisis de la presente opinión se desarrollará bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado actualmente vigente.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1341.

Las consultas formuladas son las siguientes:

2.1 **“Con relación a la CAPACITACIÓN del personal clave ¿Es posible consignar la presentación de Certificados por parte del Personal Clave requerido, sin mención a una determinada cantidad de horas lectivas?”**

2.1.1 En primer lugar, es importante señalar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores<sup>2</sup>-, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, **obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley**; tal como se puede apreciar en la norma que se cita a continuación:

*“**Artículo 76º.-** Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*

*La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.” (El énfasis es agregado).*

En ese contexto, se advierte que la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional, la cual, conjuntamente con su Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, constituye la normativa de contrataciones del Estado.

De esta manera, dicha normativa constituye el régimen general de contratación pública, cuyos procedimientos, requisitos y excepciones deben observar las Entidades, a fin de realizar las contrataciones de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos<sup>3</sup>.

2.1.2. Ahora bien, cabe anotar que las Directivas que emite el OSCE -en materia de contratación pública- forman parte de la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de

<sup>2</sup> De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.

<sup>3</sup> Según el artículo 15 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, son fondos públicos los ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público. De manera complementaria, el Anexo - Glosario de Definiciones de la Ley N° 28112, precisa que fondos públicos son los recursos financieros del Sector Público que comprende a las entidades, organismos, instituciones y empresas. Finalmente, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan.

dicha normativa<sup>4</sup> deben observar lo dispuesto en tales Directivas, a efectos de realizar sus respectivos procesos de contratación pública.

Al respecto, la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD<sup>5</sup> regula las “*Bases y Solicitud de Expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225*”, cuyo cumplimiento es obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado; tal como lo establece el acápite III de dicha Directiva<sup>6</sup>.

En atención a ello, las Entidades emplean las Bases y Solicitudes de Expresión de interés Estándar, según corresponda al tipo de procedimiento y objeto de la contratación; debiendo observar lo señalado en la sección general –que contempla las reglas del procedimiento y de ejecución contractual aplicables a los procedimientos de selección previstos en la normativa<sup>7</sup>- **y en la sección específica que contempla** -entre otras condiciones particulares del procedimiento de selección- **los requisitos de calificación**<sup>8</sup> a determinar.

2.1.3. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 28.3 del artículo 28 del Reglamento<sup>9</sup> dispone que la Entidad no puede imponer requisitos de calificación distintos a los de “Capacidad legal”, “Capacidad técnica y profesional” y “Experiencia del postor”, tal como se establece en el referido artículo y en los documentos estándar aprobados por el OSCE.

En esa medida, a fin de establecer adecuadamente los requisitos de calificación, la Entidad debe observar lo dispuesto en el Reglamento **y en los documentos estándar aprobados por el OSCE**, según corresponda al tipo de procedimiento de selección y al objeto de la contratación.

2.1.4. Así, conforme a lo expuesto precedentemente y en atención al tenor de la consulta planteada, corresponde observar lo dispuesto en las “*Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general*” respecto del requisito de

---

<sup>4</sup> Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 3 de la Ley delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en cuenta dos criterios: (i) *un criterio subjetivo*, referido a las “Entidades” que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de la normativa; y, (ii) *el criterio objetivo*, el cual indica las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito de aplicación.

<sup>5</sup> Aprobada por Resolución N° 001-2017-OSCE/CD, y modificada por Resolución N° 064-2018-OSCE/PRE.

<sup>6</sup> “*La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado*”.

<sup>7</sup> De acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo del numeral 7.2 de la Directiva en mención.

<sup>8</sup> Además de los requisitos de calificación, la sección específica contiene los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje; debiendo precisarse que la determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el procedimiento de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité Especial, según lo dispuesto en el sexto párrafo del numeral 7.2 de la referida Directiva.

<sup>9</sup> Concordante con el artículo 12 de la Ley.

calificación de “*Capacidad Técnica y Profesional*”, específicamente en lo referido a la “*Capacitación*” que forma parte de las “*Calificaciones del Personal Clave*” que prevé el literal B.3.2 de dichas Bases estándar.

Al respecto, cabe anotar que el dispositivo señalado en el párrafo anterior prevé “*consignar la cantidad de horas lectivas hasta un máximo de 120*” horas lectivas, en la materia o área de la capacitación requerida.

En dicho contexto, debe precisarse que para consignar el requisito de “*Capacitación*” del Personal Clave en los documentos del referido procedimiento de selección, la Entidad debe completar la información exigida en la sección específica de las Bases Estándar, de acuerdo a las instrucciones señaladas; de esta manera, conforme a lo indicado en las “*Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general*”, tal capacitación “*(...) debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia no debe superar ciento veinte (120) horas lectivas*”<sup>10</sup>. (El subrayado es agregado).

Por tanto, se advierte que al establecerse como requisito de calificación la “*Capacitación*” del Personal Clave, la Entidad **debe** consignar -en los documentos del respectivo procedimiento de selección- **la cantidad de horas lectivas** en la materia o área de la capacitación requerida, hasta un máximo de ciento veinte (120) horas lectivas; tal como se indica en las “*Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general*”<sup>11</sup>.

2.2 “*Con relación a la “FORMACIÓN ACADEMICA” del personal clave, puede formar parte profesionales técnicos de Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Estudio Superior (EES) al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30512 o están excluidos?*” (Sic).

2.2.1 En adición a lo expuesto al absolver la consulta anterior, corresponde señalar que la “*Formación Académica*” es parte de las “*Calificaciones del Personal Clave*” que comprende la “*Capacidad Técnica y Profesional*” del postor, y constituye uno de los requisitos de calificación que las Entidades pueden establecer en los documentos del procedimiento de selección, tratándose de servicios en general.

Así, al establecerse la “*Formación Académica*” del Personal Clave como requisito de calificación para el referido procedimiento de selección, la Entidad debe “*consignar el grado o título profesional requerido, considerando los niveles establecidos por la normativa en la materia*” (el énfasis es agregado); tal como se prevé en el literal B.3.1 de la Sección Específica de las “*Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general*”.

---

<sup>10</sup> Tal como se establece en el tercer párrafo del literal c) del numeral 3.1.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las citadas Bases Estándar.

<sup>11</sup> Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la “*Capacitación del Personal Clave*” requerida debe encontrarse estrictamente relacionada con la función o actividad a ejecutar, y que dicho requisito de calificación podrá acreditarse mediante copia simple de constancias, certificados, u otros documentos según corresponda, tales como certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia; de conformidad con lo establecido en las referidas Bases Estándar.

Ahora bien, al definirse como requisito de calificación la “*Formación Académica*” del personal clave se puede aludir al grado o título profesional que regula la Ley N° 30220, Ley Universitaria –que es la norma que rige en materia de educación superior universitaria<sup>12</sup>-, sin embargo ello no implica desconocer los grados o títulos que se otorgan en virtud de otros marcos normativos vigentes, como la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que regula la obtención de grados y títulos emitidos a nombre de la Nación<sup>13</sup>.

Por ello, tal como se establece en las “*Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general*”, al establecer la “*Formación Académica*” del Personal Clave como requisito de calificación, corresponde a la Entidad consignar -en los documentos del respectivo procedimiento de selección- el grado o título profesional con el que debe contar dicho personal clave, considerando – para tal efecto- **los niveles previstos por la normativa de la materia.**

2.2.2 En consecuencia, tomando en consideración que el personal clave es aquel que resulta esencial para la ejecución de la prestación<sup>14</sup>, **corresponde a cada Entidad definir -en función del objeto de la contratación- cuál es la formación académica del personal clave que necesita exigir como requisito de calificación.** Para tal fin, **dicha Entidad debe observar lo dispuesto por la normativa de la materia,** en virtud de la cual, puede requerir que el personal clave esté conformado por profesionales que se encuentren al amparo de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; o al amparo de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, según corresponda.

## 2 CONCLUSIONES

- 3.1. Al establecerse como requisito de calificación la “*Capacitación*” del Personal Clave, la Entidad debe consignar -en los documentos del respectivo procedimiento de selección- la cantidad de horas lectivas en la materia o área de la capacitación requerida, hasta un máximo de ciento veinte (120) horas lectivas; tal como se indica en las “*Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general*”.
- 3.2. Tomando en consideración que el personal clave es aquel que resulta esencial para la ejecución de la prestación<sup>15</sup>, corresponde a cada Entidad definir -en función del objeto de la contratación- cuál es la formación académica del personal clave que

---

<sup>12</sup> Conforme al ámbito de aplicación establecido en el artículo 2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dicha norma regula a las **universidades** bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional.

<sup>13</sup> Al respecto, sírvase revisar lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

<sup>14</sup> Según lo señalado en el literal c) del numeral 3.1.2 de la Sección Específica de las Bases aludidas.

<sup>15</sup> Según lo señalado en el literal c) del numeral 3.1.2 de la Sección Específica de las Bases aludidas.

necesita exigir como requisito de calificación. Para tal fin, dicha Entidad debe observar lo dispuesto por la normativa de la materia, en virtud de la cual, puede requerir que el personal clave esté conformado por profesionales que se encuentren al amparo de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; o al amparo de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, según corresponda.

Jesús María, 11 de enero de 2019

**PATRICIA SEMINARIO ZAVALA**  
**Directora Técnico Normativa**

LAA/.